

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER- MÍNIMA CIUANTÍA
Radicado : 2019-00041
Demandante : MARÍA AGUSTINA RODRÍGUEZ CONEJO
Demandado : JUAN NEPOMUCENO RODRÍGUEZ CONEJO

ASUNTO

Procede el despacho a dictar la providencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, en cumplimiento del fallo de la acción de Tutela 2584331030012021-00166-00 de María Agustina Rodríguez Conejo en contra de este Juzgado, que concedió el amparo a la accionante, y despojó de eficacia a la decisión emitida por esta sede judicial en audiencia de fecha 06 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La ejecutante MARÍA AGUSTINA RODRÍGUEZ CONEJO, presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer de mínima cuantía, en contra del señor JUAN NEPOMUCENO RODRÍGUEZ CONEJO a fin de que diera cumplimiento a la obligación de hacer adquirida mediante diligencia del día 17 de agosto de 2016 practicada por la Inspección de Policía Municipal de Carmen de Carupa; consistente en la construcción de la cerca medianera por el costado que colinda con Adriana Rincón, hoy día de Juan Nepomuceno Rodríguez Conejo, de un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión denominado Chimbitá, ubicado en la vereda Mortiño, área rural del municipio de Carmen de Carupa; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 172-44533 y cédula catastral 00-03-00-00-0006-0103-000.

Se libró auto de mandamiento de pago por obligación de hacer a favor de la ejecutante y en contra del señor JUAN NEPOMUCENO RODRÍGUEZ CONEJO. El ejecutado se notificó del auto de mandamiento ejecutivo en formal personal y contestó dentro del término mediante apoderado, quien se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito: falta de requisitos, de claridad y la imposibilidad de cumplir con el acuerdo de fecha 17 de agosto de 2016 y falta de legitimación en la causa para actuar.

En escrito aparte propuso la siguiente excepción previa: “que la demandante no acredita la calidad en que actúa en el proceso”. Y solicitó que una vez aprobada la excepción, se diera por terminado el proceso que nos ocupa, no continuarlo y condenar en costas y agencias en derecho.

De dichas excepciones se corrió traslado a la ejecutante quien se opuso a las mismas argumentando que en este proceso no se trata de reconocer un derecho de propiedad, sino una obligación adquirida, de resarcir unos daños realizados en el predio de la demandante y que la misma tiene legitimidad para actuar ya que el ejecutado adquirió la obligación a favor de la demandante, señora MARÍA AGUSTINA RODRÍGUEZ CONEJO en audiencia de conciliación de fecha 17 de agosto de 2016, y solicitó como pruebas, el Interrogatorio de Parte al señor JUAN

NEPOMUCENO RODRÍGUEZ CONEJO; así mismo, se opuso a la prosperidad de las excepciones previas, con el mismo argumento citado anteriormente, en cuanto a la legitimidad para actuar.

Para tal efecto y conforme con el trámite se citó a audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

El 16 de enero de 2.020, se celebró audiencia inicial en las instalaciones del juzgado, se realizó interrogatorio a la demandante; las partes solicitaron un tiempo prudencial para presentar fórmulas de arreglo. Las partes informaron sobre un acuerdo conciliatorio en el sentido de conceder el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, contados a partir del día siguiente de la diligencia, para cumplir con el mismo.

Dentro del término conferido, el ejecutado allegó documentos relacionados, según su manifestación, con el cumplimiento de lo acordado en audiencia inicial; pero la demandante informó mediante escrito allegado al juzgado, que el demandado no había cumplido la obligación; la demandante afirmó que no se había cumplido la obligación de lo acordado, ya que, el señor Rodríguez Conejo “cercó por donde no era” y solicitó continuar con el trámite del proceso o fijar fecha para Inspección judicial al predio objeto de la Litis.

El despacho, teniendo en cuenta las documentales remitidas por las partes, procedió a continuar con el trámite y fijó fecha para audiencia prevista por el artículo 372 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De las excepciones de mérito:

Cumplido el trámite de las excepciones de mérito formuladas, según el artículo 443 del C. G del P. el despacho en atención a lo preceptuado por el artículo 442 de la misma obra, advierte que: “**artículo 442. Excepciones.**

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.*
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, **conciliación** o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional. Sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Las excepciones de mérito propuestas por el demandado se remiten a lo siguiente:

- Falta de requisitos, de claridad y la imposibilidad de cumplir con el acuerdo de fecha 17 de agosto de 2016.
- Falta de legitimación en la causa para actuar.

De acuerdo con lo expuesto en el curso de esta providencia, acápite de antecedentes, las excepciones de mérito formuladas por la pasiva no se encuentran enlistadas en el texto del numeral dos (2) del artículo 442 C. G. del P., por lo que no son de recibo, en consecuencia, no están llamadas a prosperar, ya que las exceptivas están relacionadas con los requisitos del título ejecutivo, y con la legitimidad de la demandante para iniciar la ejecución, atendiendo, según el

criterio del apoderado de la parte demandada a que no acreditó la calidad de con que actúa dentro del proceso ejecutivo bajo estudio.

Lo mismo se infiere de la denominada excepción previa; ya que ésta no procede en este juicio por expresa manifestación del artículo 391 del C. G del P.. Tampoco fue recurrido el auto de mandamiento de pago por obligación de hacer.

De las pruebas.

El documento título de recaudo por la obligación de hacer, lo constituye el acta de fecha 16 de agosto de 2016 emanada de la Inspección Municipal de Policía de Carmen de Carupa. Mismo en el que se plasmó "...que se reestablezca la cerca que se retiró, utilizando si es posible los mismos huecos donde se encontraban los postas anteriores, y que cada colindante por su costado coloque estacones y cerca eléctrica o alambre liso, cerca o al pie de la cerca medianera para que esta se pueda dejar quieta, hasta tanto se resuelva ante la autoridad competente el derecho de propiedad...".

Se tiene: que el ejecutado incumplió el acuerdo suscrito ante la autoridad administrativa, lo que conllevó a la presentación de la demanda ejecutiva.

Tampoco se dio cumplimiento a la orden por la obligación de hacer emitida por este juzgado mediante auto del día veintinueve (29) de abril de 2.019.

Y el plazo otorgado al ejecutado durante la diligencia de enero dieciséis (16) de 2.020, aunque fue observado, según la manifestación realizada por la actora se desdice el cumplimiento de la obligación, cuando expresó "... no es cierto que el demandado haya dado cumplimiento a lo acordado en la audiencia, por cuanto cercó por donde no era...".

De los registros fotográficos aportados por el demandado mediante memorial de fecha 24 de enero de 2.020, no es posible establecer que la cerca construida por el demandado reúna las exigencias estipuladas de acuerdo con los lineamientos trazados a través del acta de inspección ocular practicada el día 17 de agosto de 2.016 y que contiene el acuerdo celebrado entre las partes a efectos de reestablecer la cerca medianera que originó el conflicto entre demandante y demandado.

Indudablemente, el demandado contrajo la obligación de elaborar la cerca medianera que determina el lindero que separa el predio de éste y la demandante –que anteriormente correspondía a la separación de los predios de las señoras María Agustina Rodríguez Conejo y Adriana Rincón Mazutier-. Así lo aceptó a través del acta de agosto 17 de 2.016, título de recaudo que contiene la obligación exigible de acuerdo con lo establecido mediante el artículo 422 del C. G. del P. igualmente, fue objeto de aceptación el cumplimiento de la obligación señalada, durante el desarrollo del acuerdo celebrado entre las partes en la diligencia surtida el día 16 de enero de 2.020.

En consecuencia, del análisis de las pruebas y de las excepciones de mérito, imprósperas, la ejecución debe proseguir, así se decretará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, administrando justicia en nombre de la República

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito por las razones señaladas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación de hacer interpuesta por la señora MARÍA AGUSTINA RODRÍGUEZ CONEJO en contra del señor JUAN NEPOMUCENO RODRÍGUEZ CONEJO. Como consecuencia de lo anterior el demandado deberá adelantar la ejecución de la obra establecida mediante el acta de agosto 17 de 2.016 con sujeción a los lineamientos del citado documento, en el término de diez (10) días hábiles como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Señálese por concepto de agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)

NOTIFIQUESE



TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA Hoy SEPTIEMBRE 21 DE 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._73__  KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PEREZ secretaria
